

# Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 12 de diciembre de 2023.

## SENTENCIA N° 40/2.023:

Para dictar sentencia en la presente causa N° FGR 2191/2014/TO3 "RUIZ DÍAS GONZALEZ, Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS 1 PÁRRAFO" y su acumulada FGR 10594/2021/TO1 "LENGUAZA NOGUERA,

S/ INFRACCIÓN LEY 26.342", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado por el Sr. Juez Dr. Alejandro CABRAL, asistido por el Secretario Dr. Víctor Cerruti, seguida contra VILLEGAS (asistido por los Dres. Espina y Mendaña), RUIZ DÍAZ GONZALEZ (asistida por el Dr. Nicolás GARCÍA) y LENGUAZA NOGUERA, mujer trans, C.I. Paraguaya N° , de nacionalidad paraguaya, nacida el 24 de agosto de 1987 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, estilista, hija de Enrique y de Hilda NOGUERA, con domicilio actual en , Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. (Tel. ), quien es asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Nicolás GARCÍA; con la intervención de la Fiscalía a cargo del Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Palazzani y la Dra. Luisina Tiscornia. Por la parte querellante, en representación de MYC interviene El Dr. Martín GARCIA ONGARO, Defensor de Víctimas de la provincia de La Pampa.

La audiencia de debate se llevó a cabo en este Tribunal, durante los días 28 y 30 de noviembre y el día 5 de diciembre del corriente año. El imputado VILLEGAS no compareció al



debate, en virtud de estar con indicación médica de reposo. La imputada **RUIZ DÍAZ GONZALEZ** no compareció, habiendo manifestado el Sr. Defensor Oficial que habían perdido el contacto con ella.

La Fiscalía, la parte querellante, la imputada **LENGUAZA NOGUERA** junto a su Defensa y los testigos, comparecieron mediante la plataforma Zoom, mientras el Tribunal estuvo presente en la sala de audiencias. Tanto el acta de debate como las filmaciones de la totalidad del juicio se encuentran agregadas al Sistema Lex 100.

**ACTOS DEL DEBATE:**

**a)** Se le atribuye a Lenguaza Noguera, los siguientes hechos:

**CAUSA 10.594: Víctima IMC**

**1)** *"Haber captado, trasladado, recibido y acogido a I. M. C. oriunda de Capibares, Paraguay, con finalidad de explotarla sexualmente, en fecha no determinada pero anterior al 21 de julio de 2012, ocasión en que la víctima se encontraba en Paraguay, y la imputada le ofreció, mediante interpósita persona -quien se identificó como "Laura"-, trasladarse a ejercer la prostitución a la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, República Argentina. La oferta consistió en ejercer la prostitución en "una casa" y cobrar un porcentaje del dinero producido a partir de su situación de prostitución. El traslado se produjo el día 21 de julio de 2012, desde la ciudad de Asunción, Paraguay hasta la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, República Argentina, con una escala en la ciudad de Buenos Aires -donde hizo traspase en Retiro-, solventándole el pasaje*



# Poder Judicial de la Nación

terrestre en la empresa Crucero del Norte S.R.L. El destino final de la víctima fue en esa ocasión el prostíbulo del tipo "privado" ubicado en la calle Olascoaga N° 1015 de la ciudad de Neuquén, regenteado por la imputada. La nombrada IMC fue recibida al arribar a Neuquén probablemente entre el 21 y 22 de julio de 2012. El acogimiento se produjo en forma sucesiva en tres inmuebles donde la imputada tenía emplazados prostíbulos, todos ellos en la ciudad de Neuquén:

i. En el prostíbulo ubicado en **calle Olascoaga N° 1015** de la ciudad de Neuquén **desde el 21 o 22 de julio de 2012 y por un término de entre dos o tres meses.**

ii. En el prostíbulo que regenteaba la imputada en calle **La Pampa 1156** de Neuquén desde fecha no determinada pero presuntamente desde **noviembre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012, y luego desde enero a marzo de 2013.**

iii. En el prostíbulo ubicado en calle **Libertad 915** de la ciudad de Neuquén **desde marzo de 2013 y hasta fecha no determinada del mes de junio de 2013 y, desde fecha no determinada en el mes de noviembre de 2013 y hasta fecha no determinada en el año 2015.**

Se imputa a *Lenguaza Noguera* haber llevado a cabo todas las conductas antes descriptas teniendo conocimiento y aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima: mujer, extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral y en un bajo contexto socio económico.



Además, se le imputa haber consumado la explotación sexual de la víctima indicada”.

**CAUSA 2191: Víctimas MYC, CRO, IPS y TM.**

2) Haber captado, trasladado y acogido -todas conductas perpetradas en conjunto con Ruiz Díaz González- a la víctima **M.Y.C.** con la finalidad de explotarla sexualmente y mediando aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, habiendo, además, consumado la explotación sexual de la víctima, hechos perpetrados en el mes de mayo de 2013. Ruiz Díaz González -por indicación y con conocimiento de Lenguaza Noguera- captó a la víctima M.Y.C. en el mes de mayo del año 2013, a través de la publicación de un aviso en el Diario Popular de Paraguay que ofrecía trabajo a mujeres fuera de ese país. M.Y.C. se contactó con el nombrado Ruiz Díaz, quien le realizó la oferta para viajar a la localidad de Neuquén para trabajar en un prostíbulo que era administrado por Lenguaza Noguera. Ruiz Díaz González -por indicación y con conocimiento de Lenguaza Noguera- trasladó a M.Y.C. en fecha **07 de mayo de 2013**, en ómnibus, desde la República de Paraguay a la ciudad de Buenos Aires y desde allí hasta la terminal de ómnibus de Cipolletti, Río Negro, en un servicio de la empresa Crucero del Norte. Los pasajes fueron abonados por la imputada Lenguaza Noguera. Lenguaza Noguera acogió a M.Y.C. en oportunidad de haber llegado la víctima a Neuquén trasladada por Héctor Ruiz Díaz González en el mes de mayo de 2013, en el prostíbulo ubicado en calle Libertad 915 de Neuquén, que administraba



# Poder Judicial de la Nación

la imputada. La víctima permaneció alojada en ese prostíbulo desde entonces **hasta fines de mayo del 2013 -presuntamente el día 29-**.

La imputada Lenguaza Noguera -en conjunto con Héctor Ruiz Díaz González- realizó las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar sexualmente a M.Y.C., concretamente, con la finalidad de obtener el cincuenta por ciento del dinero percibido por cada encuentro sexual/"pase" que la nombrada M.Y.C. realizaría con cada cliente/prostituyente. El objetivo de explotación sexual fue efectivamente cumplido durante todo el período que la víctima permaneció alojada en el prostíbulo de calle Libertad 915. La explotación se materializó en la obtención del cincuenta por ciento del dinero que obtenía la víctima producto de los encuentros sexuales/"pases", que mantenía con los "clientes"/prostituyentes, en el prostíbulo de calle Libertad 915.

Además, Lenguaza Noguera llevó a cabo las conductas descriptas teniendo conocimiento y aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima -mujer, extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral y en un bajo contexto socio económico-.

**3)** Haber captado, trasladado y acogido a M.Y.C. -en una segunda oportunidad-, con la finalidad de explotarla sexualmente aprovechando su situación de vulnerabilidad, habiéndose consumado la explotación de la víctima, hechos perpetrados a partir del mes de agosto de 2013. Lenguaza Noguera captó a la víctima M.Y.C. en fecha no determinada pero anterior al 22 de agosto de 2013.



La trasladó el 22 de agosto de 2013 en ómnibus de la empresa Crucero del Norte, desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la localidad de Cipolletti, Río Negro. El pasaje fue abonado por la imputada.

Lenguaza Noguera acogió a M.Y.C. en fecha **probable 24 de agosto de 2013**, en el prostíbulo ubicado en calle Libertad 915 de Neuquén que administraba la imputada, donde M.Y.C. permaneció alojada desde la fecha indicada **hasta fines del mes de diciembre del año 2013**.

La imputada realizó estas conductas con la finalidad de explotación sexual de la víctima, concretamente, de obtener el cincuenta por ciento del dinero percibido por cada encuentro sexual/"pase" que M.Y.C. realizaría con cada cliente/prostituyente. La explotación fue efectivamente consumada durante todo el período durante el que la víctima permaneció alojada en el prostíbulo de calle Libertad 915. La explotación se materializó en la obtención por parte de Lenguaza Noguera del cincuenta por ciento del dinero que obtenía la víctima producto de los encuentros sexuales /"pases", que mantenía con los "clientes"/prostituyentes, en el prostíbulo de calle Libertad 915.

La imputada llevó a cabo las conductas descriptas teniendo conocimiento y aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima: mujer, extranjera, madre soltera, quien además **se encontraba cursando un embarazo**, sin ocupación laboral y en un bajo contexto socio económico.

La imputada reanudó la explotación económica de la prostitución de M.Y.C., **desde mitad de febrero de 2014 y hasta el 30 de marzo de**



# Poder Judicial de la Nación

2014, en la vivienda ubicada en calle Libertad 915 de la ciudad de Neuquén, donde funcionaba un prostíbulo de los denominados "privados" que administraba la imputada Lenguaza Noguera. En el período de trato la víctima no habitaba dicha vivienda.

Explotó económicamente la prostitución de M.Y.C. a través de la obtención del cincuenta por ciento del dinero que obtenía la víctima producto de los encuentros sexuales /"pases", que mantenía con los "clientes"/prostituyentes, en el prostíbulo de calle Libertad 915.

Tal explotación la perpetró aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima y entre agosto y diciembre de 2013, mientras cursaba un embarazo.

4) Haber trasladado y acogido a **C.R.O.**, con la finalidad de explotarla sexualmente y mediando aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, habiéndose consumado la explotación de la víctima.

Lenguaza Noguera trasladó a C.R.O., aproximadamente el **27 de febrero de 2014**, en ómnibus, desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la localidad de Neuquén, en un viaje de la empresa Crucero del Norte, pasaje que abonó la imputada.

El acogimiento se mantuvo al menos **hasta comienzo del mes de abril del año 2014**. A su vez, Lenguaza Noguera el 28 de febrero de 2014 acogió a C.R.O. en la vivienda ubicada en la calle Libertad 915 de Neuquén, lugar en el que funcionaba un prostíbulo de los denominados "privados" que administraba la imputada. Lenguaza Noguera llevó a cabo esas conductas con la finalidad de explotar



económicamente la prostitución de C.R.O., concretamente de obtener el cincuenta por ciento del dinero que C.R.O. realizaría por cada "pase"/encuentro sexual con cada "cliente"/prostituyente, explotación que fue efectivamente consumada durante todo el período en que la víctima estuvo alojada en el prostíbulo que administraba la imputada.

Lenguaza Noguera llevó a cabo las conductas descriptas teniendo conocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima -mujer, extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral formal y en un bajo contexto socio económico-.

5) Haber captado, trasladado y acogido a **I.P.S.** con la finalidad de explotarla sexualmente, mediando engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, habiendo consumado la explotación de la víctima. Lenguaza Noguera **captó a I.P.S. en el mes de enero del año 2016**, mediante comunicación telefónica que mantuvieron encontrándose ambas en la República del Paraguay. El ofrecimiento fue realizado mediando engaño, ya que la imputada le ofreció a la víctima trabajo en una panadería de la ciudad de Neuquén, pero al llegar a esta ciudad la imputada le indicó a I.P.S. que ya no tenía ese trabajo pero que podía ejercer la prostitución.

Lenguaza Noguera trasladó a I.P.S. desde la República del Paraguay hasta la ciudad de Neuquén, **el 16 de enero de 2016** mediante la empresa de ómnibus "Crucero del Norte". La imputada abonó el pasaje, que le fue entregado a la víctima a través de una tercera persona.



# Poder Judicial de la Nación

Lenguaza Noguera **acogió a I.P.S. en fecha 19 de enero de 2016 hasta el 05 de marzo de 2016**, en la vivienda ubicada en calle Libertad 915 de Neuquén -lugar que la imputada administraba como prostíbulo de los denominados "privados"- en oportunidad de haber llegado la víctima a la localidad de Neuquén. La imputada realizó dichas conductas con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima, explotación que fue efectivamente consumada en todo el período que la víctima permaneció alojada en el prostíbulo que administraba la imputada.

Lenguaza Noguera explotó económicamente la prostitución de I.P.S., en la vivienda ubicada en calle Libertad 915 de Neuquén -donde funcionaba un prostíbulo de los denominados "privados"-, **desde 19 de enero de 2016 y hasta el 05 de marzo de 2016**. La explotación consistió en la percepción por parte de Lenguaza Noguera del cincuenta por ciento del dinero que la víctima I.P.S. obtenía producto de los encuentros sexuales/"pases" con cada "cliente"/prostituyente que mantenía en el prostíbulo de calle domicilio Libertad 915 administrado por la imputada.

Tal explotación la perpetró aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima **y mediante engaño**. A su vez, la víctima se encargó -por indicación de Lenguaza Noguera- de tareas de administración del prostíbulo que no le fueron remuneradas, debido a que adeudaba el dinero de los pasajes que Lenguaza Noguera le había abonado, según le hizo saber la imputada.



6) Haber captado, trasladado y acogido a **T.M.** -identidad auto percibida-, con la finalidad de explotarla sexualmente, mediando engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y habiéndose consumado efectivamente la explotación.

Lenguaza Noguera captó a la víctima, quien se encontraba en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en **el mes de noviembre del año 2014**, mediando engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, a través de una llamada telefónica. En esa ocasión la imputada le ofreció trabajar realizando tareas de limpieza en Libertad 915 a cambio de dos mil pesos por semana y, a su vez, le ofreció si deseaba ejercer la prostitución, actividad por la que le refirió que percibiría el 100% de lo abonado por el cliente/prostituyente por cada encuentro sexual que realizara. La oferta laboral incluyó el pago del pasaje sin la obligación de devolver su costo a Lenguaza Noguera.

Lenguaza Noguera trasladó a T.M., ese mismo mes de noviembre de 2014, mediante una empresa de ómnibus, desde Mar del Plata, provincia de Buenos Aires hasta Cipolletti, provincia de Río Negro, pasaje que fue abonado por la imputada. Además, Lenguaza Noguera acogió a T.M. en la vivienda de calle Libertad 915 de Neuquén, lugar en donde se encontraba emplazado un prostíbulo que administraba la imputada, en el mes de **noviembre del año 2014**. El acogimiento se extendió **hasta** fecha aún no determinada del mes de **septiembre de 2015**. Dichas conductas fueron llevadas a cabo con la finalidad de explotar sexualmente a la



# Poder Judicial de la Nación

víctima T.M. Dicha **explotación fue efectivamente consumada a partir del mes de mayo del año 2015.**

Lenguaza Noguera explotó económicamente la prostitución de T.M., en la vivienda ubicada en calle Libertad 915 de Neuquén -donde funcionaba un prostíbulo de los denominados "privados" administrado por Lenguaza Noguera-, desde el mes de mayo de 2015 y hasta septiembre de 2015, fecha en que la víctima abandonó el prostíbulo. Lenguaza Noguera explotó económicamente la prostitución de T.M. a través de la percepción del cincuenta por ciento del dinero que la nombrada obtenía producto de los encuentros sexuales/"pases" con cada "cliente"/prostituyente que mantenía en el prostíbulo de calle domicilio Libertad 915 administrado por la imputada.

La imputada llevó a cabo **las conductas descriptas engañando a la víctima**, a saber: fue mendaz la oferta de pago del pasaje sin la obligación de restitución del dinero, ya que el pago del pasaje le generó a la víctima una deuda con la imputada; también fue engañosa la oferta de que la víctima percibiría el 100% de lo abonado por el cliente/prostituyente, ya que la imputada retuvo el 50% de ese dinero. Asimismo, Lenguaza Noguera llevó a cabo las conductas que se le imputan conociendo y aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima -persona trans, extranjera, sin ocupación laboral y en un bajo contexto socio económico-.

A su vez, la víctima se encargó -por indicación de Lenguaza Noguera - de tareas de administración del prostíbulo que no



le fueron remuneradas, debido a que adeudaba el dinero de los pasajes que Lenguaza Noguera le había abonado, según le hizo saber la imputada".

Por su parte la Defensoría de la Víctima, en representación de MYC, se refirió en igual término al hecho imputado referido a su víctima.

Las conductas descriptas fueron calificadas por el Ministerio Público Fiscal como constitutivas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en seis hechos, cometidos contra cinco víctimas, dos de los cuales fueron con engaño (TM e IPS) y uno de ellos cuando la víctima se encontraba embarazada (MYC). Todas fueron con la agravante del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de haberse consumado la explotación (art. 145 bis y art. 145 ter inc. 1, 2 y anteúltimo párrafo del CP).

Por su parte, la Defensoría de la Víctima entendió que es aplicable la misma calificación legal en cuanto al hecho de su asistida -MYC-, esto es: explotación sexual en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, agravado por haberse consumado la explotación y por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por encontrarse la víctima embarazada.

**b) Declaración indagatoria:** dijo que pedía perdón por el daño que pudo haber causado. Que ella se puede haber equivocado, que no sabía. Que su papá se encuentra muy enfermo con cáncer, que se quiere ir Paraguay y terminar con todo esto. A su vez, declaró en indagatoria en reiteradas oportunidades el 12 de mayo de 2021 (FGR 2191), 21 de



# Poder Judicial de la Nación

mayo de 2021 (FGR 2191), el 5 de diciembre de 2022 (FGR 10594), y el 28 de junio de 2023 (FGR 10594). En estas oportunidades refirió que comenzó a ejercer la prostitución a los 18 años en Paraguay, que le ofrecieron venir a Argentina, una prima, que estuvo en Mar del Plata, que la explotaban. Que luego se vino a Neuquén, que estuvo trabajando en dos privados y luego siguió trabajando en la calle Libertad 915 de esta ciudad. También mencionó las reiteradas violaciones que padeció en la cárcel "La emboscada" de Paraguay a raíz de su pedido de extradición solicitada en esta causa.

**c) Prueba:** Declararon como testigos en las audiencias las siguientes personas: "MYC" (testigo víctima constituida como parte querellante), Cecilia Inés VARELA (Lic. en ciencias antropológicas), Vanesa Andrea SUPARO (Lic. Psicología, especialista en Criminología, trabaja en la Defensoría General de la Nación), Constanza Agustina ROSELL (acompañante terapéutica, trabaja en el CAVD de la Prov. de Neuquén) y Sonia VON LEPEL (Comisionada de la Comisión Nacional de Paraguay de Prevención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Previa conformidad de todas las partes, se incorporaron por lectura las siguientes evidencias. Del ofrecimiento de prueba del MPF de fecha 14/02/2023: los puntos "B1" a "B80", los legajos enumerados "1" a "16" y la evidencia física del punto "C"; la prueba valorada en el punto V del requerimiento fiscal de elevación de juicio en causa FGR 10.594; copia de la causa N° 10.396/2011 originada con motivo de



la denuncia de LENGUAZA NOGUERA; del legajo penitenciario de LENGUAZA NOGUERA del complejo penitenciario "La Emboscada"; las anotaciones realizadas en el libro de guardia de la cárcel "La Emboscada" de Paraguay; el expediente de extradición de LENGUAZA NOGUERA; el Expte. penal de "La Emboscada" sobre violencia física y sexual de causas nro. 13.263 y 10.594; el informe social de la Licenciada Paula FIAMENGO (Lic. En trabajo social, presta funciones en la Defensoría Federal de General Roca); la video filmación del testimonio Irene ROTELLA (militante y referente del colectivo LGBTQI+ de Paraguay) prestado en la causa FGR 13.263/2016/T01, así como los prestados por Elizabeth GOMEZ ALCORTA (Ministra de Mujeres, Géneros y Diversidades de la Nación), Agustina IGLESIAS SKULJ (Dra. en Derecho por la Universidad de Salamanca, experta en el delito de trata de personas) y Alba RUEDA (Subsecretaria de Políticas de Diversidad del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades de la Nación) en la causa "YTURRIZAGA" (FGR 14.090/2014/T01); así como toda la prueba ofrecida por la Defensoría de la Víctima, en representación de "MYC".

**d) Alegatos:** Las partes produjeron sus alegatos en fecha 30 de noviembre del corriente. Los mismos fueron filmados y se consignó un resumen del mismo en el acta de juicio; todo lo cual se encuentra cargado en el Sistema Lex100.

Concretamente, la Fiscalía y la Defensoría de la Víctima mencionaron la prueba de cargo y solicitaron se condene a



# Poder Judicial de la Nación

**LENGUAZA NOGUERA** por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en seis hechos, cometidos contra cinco víctimas, dos de los cuales fueron con engaño (TM e IPS) y uno de ellos cuando la víctima se encontraba embarazada ("MYC"). Todas fueron con la agravante del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de haberse consumado la explotación (art. 145 bis y art. 145 ter inc. 1, 2 y anteúltimo párrafo del CP).

**El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.** En cuanto al modo de cumplimiento entendió que en función de la pena ilícita sufrida por parte de la imputada en la cárcel "La Emboscada" de la República de Paraguay, con más el tiempo de detención que tuvo en Argentina, correspondía tener por cumplida la pena impuesta en esta causa y disponer su inmediata libertad.

Para así concluir, **el Dr. PALAZZANI** destacó que se trata de una situación excepcional, en virtud de las gravísimas violaciones a los derechos humanos que padeció en el marco del proceso de extradición, estando detenida en Paraguay. Estuvo allí un total de 819 días, desde el 11 de febrero de 2019 al 10 de mayo de 2021, día en el que se efectivizó su extradición al Complejo IV de Ezeiza del SPF, de la República Argentina. Se refirió a las declaraciones testimoniales de la Lic. Suparo y las expertas de Paraguay. Afirmó que no se necesita de expertos/as para saber lo que es para una mujer



estar detenida en una cárcel de varones. No es posible describir el sufrimiento que pudo haber significado para ella, una mujer trans, detenida en una cárcel de varones, sometida al "pasilleo", no tener celda ni un lugar determinado, comer de la basura, debiendo sobrevivir, soportando prácticas asimilables a la tortura no sólo de parte de la población carcelaria, sino también por los funcionarios penitenciarios mediante las prácticas de "peaje", entre otras. Expone que en 33 años de ejercicio de la profesión, nunca vio algo así. Se trata de gravísimas violaciones a los DDHH, que están debidamente acreditadas en autos: el libro de sanidad de la cárcel La Emboscada da cuenta de los abusos sexuales; el propio relato que pudo hacer en sus indagatorias y al denunciar el hecho ante la Fiscal Mariana Querejeta, expediente que ahora tramita en Paraguay con muy poca probabilidad de éxito; la declaración de la Lic. Suparo que da cuenta del grado de estrés post-traumático que padecía y destacó el hecho de que fue ingresada a esa Unidad paraguaya semi-vestida, o semi-desnuda y la hicieron caminar delante de toda la población carcelaria masculina, lo que calificó como una marca de subalternización, de que ese cuerpo está disponible y que puede ser usado.

Resaltó **el Sr. Fiscal** que no se puede perder de vista que forma parte de un colectivo de personas, junto a Martina YTURRIZAGA y tantas otras, cuya expectativa de vida ronda los 35-40 años, que padece discriminación, exclusión social, pobreza,



# Poder Judicial de la Nación

estigmatización, cuyos integrantes se ven imposibilitados/as de acceder a los derechos básicos y el 80% sobrevive ejerciendo la prostitución. Todo lo que padeció en un plazo de 2 años impacta de manera diferenciada en esa existencia vital, en razón de tiempo, de cronología, de vivencia existencial; es totalmente diferente a lo que nosotros podemos entender.

Teniendo en cuenta el tramo ilícito de su detención, la que ocurrió en Paraguay durante el lapso de 2 años y 2 meses, solicitó que lo que le reste por cumplir de los 8 años de prisión, se lo tenga por cumplido, de modo de compensar los malos tratos, las violaciones, las torturas que sufrió. Funda el planteo en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre DD.HH. con jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Cita asimismo legislación internacional sobre derechos humanos denominada *soft law* (las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Ginebra de 1955 y los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990, entre otros), precedentes de la Corte IDH y jurisprudencia de la CFCP sobre compensación de penas.

Destacó que el Estado tiene el deber de reparar a las víctimas, conforme el art. 63 CADH; de manera que entiende que la solución de tener por cumplida la pena a imponer a es la respuesta más justa que puede darse en este caso.



Por su parte, **la Defensoría de la Víctima** coincidió con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la pena y también entendió que se la debía considerar por cumplida. Sin embargo, solicitó se le imponga a la imputada la obligación de no tener ningún tipo de contacto con la víctima, así como restricciones de acercamiento tanto en Paraguay como en Argentina. En tal sentido, solicitó que en la ciudad de Neuquén no se acerque a 200 metros de las calles Av. Olascoaga y Sarmiento y en Ciudad del Este, a 200 metros del Área 1 y Microcentro.

Por último, solicitó una reparación dineraria que estimó en \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) en función del daño ocasionado a "MYC" y el monto que le fuera retenido por los "pases".

Por su parte, **el defensor de la imputada, Dr. García**, dijo que siguiendo expresas instrucciones de su asistida, si bien podía plantear cuestiones referidas a la no punibilidad a que se refiere el art. 5 de la ley 26.364, a fin de evitar recursos y continuar con las actuaciones sin una resolución y, en función de que su asistida quiere irse al Paraguay para no volver, consiente la condena y solicita se tenga por cumplida la pena con el tiempo que estuvo detenida. Considera que sufrió tanto una detención lícita como una ilícita, es decir tortura y malos tratos adicionados al tiempo de detención legal, por lo que estas dos detenciones abarcarían la totalidad de la pena solicitada y, en su opinión, la exceden, por lo



# Poder Judicial de la Nación

que considera es ajustado a derecho y equitativo tener por cumplida la pena de prisión solicitada por las partes.

En cuanto al monto de la compensación dineraria, la Defensa refiere que toda esta situación hizo que ella volviera a trabajar de la prostitución para vivir, porque no tiene los medios para acceder a otro tipo de empleo. Así, menciona la indagatoria del 28/06/2023, en donde refirió que seguía ejerciendo la prostitución para sobrevivir. A su vez, las testimoniales brindadas dan cuenta del pasado de en relación a que este fue su medio de vida.

Por todo ello, considera que, en términos de equidad, no debería imponerse reparación alguna, porque si se le impusiera, el único trabajo al que puede acceder -dada su condición- es la prostitución, por lo cual el Estado estaría promoviendo la prostitución ajena, lo que se debería evitar.

Añadió el **Dr. García** que a ello se suma lo vivenciado a lo largo de su detención. Esto es, las reiteradas convocatorias a prestar declaración y el desprecio por su identidad, lo que lamentablemente forma parte de las prácticas cotidianas de la ciudadanía y de la práctica aun instalada entre los operadores judiciales y penitenciarios, que no respetan la identidad de las personas en el proceso, violando la identidad de género incluso en la carátula del expediente.

Se remitió a los dichos de la testigo VARELA, quien dijo que fue atrapada por las redes de la justicia penal y fue imputada,



ya hace muchos años. No desconoce lo que los denunciantes han padecido, ni quiere minimizar esas situaciones, pero es y sigue siendo una víctima.

En cuanto a la petición de prohibición de medida de acercamiento, refiere que no desea contactarse ni reencontrarse con las personas denunciantes en ningún lugar del mundo y quiere irse del país para no volver.

El **Dr. García** expone que, en el caso de , la solución propuesta es la más justa porque ella quiere irse a su casa, en Paraguay. Quiere evitar que el proceso se siga alargando, pues quiere volver a su casa para acompañar a su papá -quien está enfermo de cáncer y viviendo en malas condiciones-, lo que es su objetivo.

Por todo lo dicho, la Defensa entiende que es ajustado a derecho y equitativo tener por cumplida la pena solicitada por las partes.

**FUNDAMENTOS:**

**I. Materialidad y responsabilidad de la imputada en los distintos hechos atribuidos:**

Habiéndose celebrado el debate, considero que las pruebas producidas durante el juicio acreditan con la suficiencia necesaria en esta etapa, tanto la materialidad de los hechos atribuidos como así también la responsabilidad que le cupo en los mismos a la imputada. Así, analizaré a continuación la materialidad y la responsabilidad que le cabe, en función de cada hecho.

**A) CAUSA 10.594:**

**1. Víctima IMC.**



# Poder Judicial de la Nación

En fecha no determinada, pero anterior al día 21 de julio de 2012, le propuso a IMC, mediante interpósita persona (quien se identificó como "Laura") trasladarse de Paraguay a Neuquén, con el fin de ejercer la prostitución en una casa y cobrar un porcentaje del dinero obtenido. El traslado se produjo desde la ciudad de Asunción, República del Paraguay, haciendo una escala previa en la ciudad de Buenos Aires, para luego arribar a la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, mediante la empresa "Crucero del Norte S.R.L.". IMC tuvo como destino final el prostíbulo -regenteado por la imputada- ubicado en calle Olascoaga N° 1015 de la ciudad de Neuquén, arribando entre el 21 y 22 de julio de 2012 -conforme declaración testimonial de la víctima de fs. 166/167 de causa 2191/2014/TO3-. Allí permaneció por un período de dos a tres meses.

Luego, en fecha no determinada pero presuntamente desde noviembre de 2012 y hasta enero/marzo del 2013, IMC permaneció en otro prostíbulo, en calle La Pampa N° 1156.

Finalmente, desde marzo de 2013 y hasta junio de 2013, y desde noviembre de 2013 hasta fecha no determinada del año 2015, permaneció en el prostíbulo de calle Libertad 915 de esta ciudad.

En todos los casos, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba IMC (mujer extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral y con un contexto socio económico bajo), consumando su explotación sexual en estos prostíbulos (conf. Surge del informe del CAVD de fs. 144/153 de causa FGR 2191/2014/TO3 y



del testimonio de cámara Gesell, testigo de identidad reservada de causa FGR 10594/2021/TO1).

**B) CAUSA 2.191:**

**2. Víctima MYC (primera oportunidad).**

Del testimonio aportado por "MYC" en debate, surge que en mayo del año 2013, -probablemente junto a Ruiz Díaz González- captó a MYC mediante una publicación en el Diario Popular de Paraguay, en la que se ofrecía trabajo a mujeres fuera de ese país. Al contactarse al teléfono publicado, le realizaron a "MYC" la oferta para trabajar en un prostíbulo de la ciudad de Neuquén, el que era administrado por . El traslado se produjo el 07 de mayo de 2013 en ómnibus desde la República del Paraguay hasta la ciudad de Buenos Aires y desde allí a la terminal de ómnibus de la ciudad de Cipolletti, provincia de Rio Negro, mediante la empresa Crucero del Norte (conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 340/352 y la empresa Crucero del Norte a Fs. 353/357 de causa FGR 2191/2014/TO3). Los pasajes fueron abonados por **Lenguaza Noguera**. Al arribar "MYC", la alojó en el prostíbulo ubicado en calle Libertad 915 de la ciudad de Neuquén. Permaneció alojada allí hasta fines de mayo de 2013.

explotó sexualmente a "MYC" con la finalidad de obtener el cincuenta por ciento del dinero obtenido en cada encuentro sexual/"pase" que "MYC" realizaba con cada cliente/prostituyente.

Además, llevó adelante estas conductas descriptas teniendo conocimiento y aprovechando la situación de vulnerabilidad en



# Poder Judicial de la Nación

la que se encontraba la víctima, esto es: mujer extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral y de bajo contexto socio-económico (conf. Surge de los informes del CAVD de fs. 105/109 y 144/153 de causa FGR 2191/2014/T03).

### 3. Víctima MYC (segunda oportunidad).

captó y explotó sexualmente a "MYC" en una segunda oportunidad -conforme surge de lo declarado por la víctima en audiencia de debate del 28/11/23- desde fecha no determinada pero anterior al 22 de agosto de 2013, día en que la trasladó desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia la localidad de Cipolletti con un pasaje que fue abonado por la imputada.

**Lenguaza Noguera** acogió a "MYC" en agosto de 2013 en el prostíbulo ubicado en calle Libertad 915, donde permaneció hasta fines de diciembre de 2013.

reanudó la explotación de "MYC" desde mediados de febrero de 2014 hasta el 30 de marzo de 2014, en el prostíbulo ubicado en calle Libertad 915 de la ciudad de Neuquén.

Este accionar se produjo con la finalidad de explotar sexualmente a "MYC" para poder obtener el cincuenta por ciento del dinero percibido por los encuentros sexuales/"pases" que "MYC" realizaba con los clientes/prostituyentes. Esto se produjo teniendo conocimiento y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. Esto es, ser mujer, extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral y con un bajo contexto socio económico. Con el



añadido de que en parte de este tiempo, "MYC" se encontraba cursando un embarazo (declaración testimonial del "Testigo I" prestada en fecha 31/03/14 cuyo contenido obra transcripto a fs. 666/668 de causa FGR 2191/2014/T03).

#### **4. Víctima CRO.**

**Lenguaza Noguera** trasladó a CRO aproximadamente el 27 de febrero de 2014 desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta Neuquén, mediante un ómnibus de la empresa Crucero del Norte, con un pasaje abonado por la imputada.

CRO permaneció hasta comienzos del mes de abril de 2014 en el inmueble de calle Libertad 915 de la ciudad de Neuquén.

Estas conductas fueron realizadas con la finalidad de explotar económicamente a CRO, mediante la obtención del cincuenta por ciento de los "pases"/encuentros sexuales que CRO tenía con clientes/prostituyentes, lo que sucedió durante todo el tiempo que la víctima estuvo alojada en el prostíbulo que administraba la imputada.

La conducta se llevó a cabo con conocimiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba CRO, esto es: mujer, extranjera, madre soltera, sin ocupación laboral formal y con un bajo contexto socio económico (conf. Surge del informe del CAVD de fs. 144/153 de causa FGR 2191/2014/T03).

#### **5. Víctima IPS.**

captó a IPS en enero del año 2016 a través de una comunicación telefónica que ambas tuvieron en la República del Paraguay. Mediando engaño, le ofreció trabajo a IPS en



# Poder Judicial de la Nación

una panadería en la ciudad de Neuquén, pero al llegar a esta ciudad le comentó que ya no tenía ese trabajo pero que podía ejercer la prostitución.

El traslado de IPS se produjo mediante la empresa de ómnibus Crucero del Norte, con un pasaje que fue pagado por y que le fue entregado a la víctima a través de una tercera persona.

acogió a la IPS desde el 19 de enero de 2016 hasta el 05 de marzo del mismo año, en la vivienda ubicada en calle Libertad 915. Durante este tiempo, la imputada realizó conductas con la finalidad de explotar sexualmente a IPS, la que fue consumada durante todo el tiempo en que ésta estuvo alojada en el prostíbulo. La explotación consistió en la percepción del cincuenta por ciento del dinero que IPS obtenía a cambio de los encuentros sexuales/"pases" con cada cliente/prostituyente. Todo esto se perpetró aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima y mediando engaño (conforme declaración del 11/11/16 de testigo III de identidad reservada fs. 672 vta./675 de causa FGR 2191/2014/T03).

## 6. Víctima TM.

En noviembre de 2014 captó a la víctima TM, mujer trans, mediando engaño, cuando ésta se encontraba en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Así, mediante una llamada telefónica le ofreció trabajar realizando tareas de limpieza en el domicilio de Libertad 915 y, a su vez, le ofreció si deseaba ejercer la prostitución, actividad por la que recibiría el cien por ciento de



lo abonado por los clientes/prostituyentes. La oferta laboral incluyó el pago del pasaje de ómnibus desde Mar del Plata, sin la obligación de tener que devolver el monto a .

acogió a TM desde noviembre de 2014 hasta día no determinado de septiembre de 2015. La explotación fue efectivamente consumada a partir de mayo del 2015 en la vivienda de calle Libertad 915 de la ciudad de Neuquén, en donde funcionaba un prostíbulo que era administrado por la imputada.

explotó económicamente a TM mediante la percepción del cincuenta por ciento del dinero que la nombrada obtenía por los encuentros sexuales/"pases" con cada cliente/prostituyente, lo que realizó mediante engaño, ya que fue mendaz la oferta del pago del pasaje sin la obligación de restituir el dinero erogado por el mismo, lo que le generó a la víctima una deuda con la imputada. También fue engañosa la oferta de que TM recibiría el cien por ciento de lo obtenido por los encuentros sexuales, ya que retuvo la mitad de ese dinero y Además, las conductas descriptas se llevaron a cabo con conocimiento y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, esto es: ser una persona trans, extranjera, sin ocupación laboral y con un bajo contexto socio económico (conforme declaración de testigo de identidad reservada transcripta a fs. 492/493 y 618/621).

En función de todo lo nombrado, es que considero que tanto la materialidad como la responsabilidad de la imputada en cada uno de los



# Poder Judicial de la Nación

hechos, se encuentran suficientemente acreditada, con el grado de certeza necesario que requiere esta etapa procesal.

## II. Calificación jurídica del hecho:

Sin perjuicio de la opinión personal del suscripto sobre la constitucionalidad de la ley 26.842 en relación al consentimiento de la víctima, sí considero que a la hora de interpretar las normas en juego es importante analizar el consentimiento desde un lugar que no ponga a la persona como carente de capacidad o que minimice su decisión, sino más bien desde una mirada que honre la persona como libre de decidir, es decir de elegir entre varias alternativas que se presentan en su vida. No se puede juzgar desde una mirada miope, académica, moral, estigmatizante y fundamentalmente alejada de la realidad de esas personas, para considerar que esa decisión no es razonable o que está condicionada.

La libertad es poder elegir entre múltiples opciones; a mayor número de opciones, mayor es la libertad, por lo tanto, la mayor libertad sería poder elegir entre un infinito número de opciones, sin limitaciones.

Todas las personas nos encontramos limitadas en nuestra capacidad de optar, unas más y otras menos, pero ello no quiere decir que entre las opciones que tenga la persona, no pueda elegir.

En cierta manera todas las decisiones que tomamos las personas están condicionadas por algo, pero de allí a decir que esa decisión no



es la acertada o que la persona no está en condiciones de decidir, es ir demasiado lejos.

El Estado debe facilitar los medios para que las personas, en especial las más vulnerables, accedan a una vida laboral digna. Sin embargo, ello no quiere decir que deba cortar los caminos a los que pueden acceder estas personas para lograr sus objetivos o planes de vida, por razones meramente relacionadas a la moral sexual.

Si se legalizara el trabajo sexual, no sólo encontraríamos un marco legal para que deje de existir la explotación sexual, sino también lograríamos que se reconozcan los derechos más básicos a la salud, jubilación, etc., y dejaríamos de ver a la mujer como una persona incapaz de manejar su libertad y comenzaríamos a respetar su dignidad como personas.

Algunos han propuesto utilizar el consentimiento informado, al igual que el utilizado en las intervenciones médicas, lo que haría visible la actividad laboral y así poder regularla.

Tal como dije en otra oportunidad, *"en tanto sigamos persiguiendo el ejercicio de la prostitución voluntario como si fuera trata de personas, no hacemos más que revictimizar a la población que ya es vulnerable y no investigar el verdadero delito de trata de personas."*

*Esto ya tiene efectos adversos para las mujeres, porque trae aparejado una aplicación irracional de la sanción penal en tanto se advierte un alto índice de mujeres condenadas por el delito de trata de personas: "El alto porcentaje de mujeres implicadas en las causas, pone en discusión la posibilidad de que algunas de éstas hayan sido*



# Poder Judicial de la Nación

*previamente tratadas o explotadas. La situación de mujeres paraguayas, dominicanas, inclusive argentinas imputadas abonan esta hipótesis. Así, del análisis surge que el 43% de las personas procesadas son mujeres. Este porcentaje que de algún modo se mantiene si se tiene en cuenta la información de sentencias condenatorias (32% de condenadas mujeres), es llamativo si se lo compara con las cifras de condenados por delitos en general en todo el país, donde las mujeres no superan el 10%.” (“LA TRATA SEXUAL EN LA ARGENTINA, aproximación para un análisis de la dinámica del delito” elaborado por INECIP y UFASE; disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Trata-Sexual-en-Argentina-Din%C3%A1mica-del-Delito.pdf>).*

*Es importante tener en cuenta también que el colectivo trans ve obstaculizado su acceso al empleo formal. Los principales factores son, por un lado, la falta de un DNI acorde a la identidad de género autopercebida; por otro, la existencia de prejuicios en muchos ámbitos laborales. Además, gran parte de población trans vive en condiciones de vulnerabilidad, consecuencia de múltiples exclusiones (de la familia, de la escuela, al momento de manifestarse en el género autopercebido, en el trabajo formal, etc.). Así, en algunas ocasiones acaban en situación de calle, sin acceso a la educación, salud y contención, alejándose de un futuro trabajo formal y terminan ejerciendo el trabajo sexual como único medio de subsistencia. Según la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Programa de Naciones Unidas para el*



*Desarrollo (PNUD) 2007, el 94,8 por ciento de las personas trans no están incorporadas al trabajo formal.*

*Es fácil predicar y decir que no deben dedicarse a la prostitución, pero hay que preguntarse qué oportunidades reales tienen de otros trabajos. Son muy pocas las personas trans que llegan a acceder a un trabajo en la administración pública y menos aún, las que acceden a un trabajo privado.*

*Me pregunto entonces, ¿Es posible negar el consentimiento dado por (las víctimas)...-quienes no se encuentran en una situación distinta a -, y a pesar de no tener ningún signo de ser víctimas de trata, tratarlas como personas sin conciencia, ni voluntad?; ¿Es esa una aplicación racional del Código Penal?; ¿Es esa una interpretación pro homine del tipo penal en juego?*

*Esta causa se encuentra enmarcada en una cruzada moralizante en contra de ... humildes trabajadoras sexuales, paraguayas, alguna de ellas trans, todas sumamente vulnerables, que criminaliza la pobreza con penas sumamente graves, por ser trabajadoras sexuales”.*

*El fiscal se refirió al maltrato judicial. Maltrato que seguiremos infringiendo si no hacemos el esfuerzo de interpretar la letra de la ley en su verdadero sentido, con objetividad y sin dar por probados hechos, que de ninguna manera en un debate pleno, se encontrarían probados.*

*No escapa a mi análisis la complejidad que trae la cláusula incorporada por la ley 26.842 que, como dije, quitó todo valor*



# Poder Judicial de la Nación

*jurídico al consentimiento de las víctimas de trata de personas. Ha sido y continúa siendo motivo de acalorados debates entre las pensadoras y militantes feministas; motivo de críticas por abogadas expertas en la materia.*

*Sin perjuicio de ello, puedo afirmar dos cosas: dicha cláusula podría ser pasible de recibir cuestionamientos desde el punto de vista constitucional (art. 19 Constitución Nacional) y convencional: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, que define explícitamente la discriminación contra las mujeres y establece una hoja de ruta de acción nacional para poner fin a tal forma de discriminación; y la Convención de Belem do Pará, que en su art. 6 reconoce "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".*

*El art. 19 dice que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".*

*Lo importante aquí es determinar cuándo existen acciones que entran en el ámbito de la intimidad, cuándo puede haber explotación y*



cuándo hay trata de personas. No todo es lo mismo, aunque los operadores judiciales por una mala técnica legislativa, hayan asimilado todas las conductas.

Cuando una persona ha decidido ejercer el trabajo sexual como un medio de vida, esa elección no puede convertirse en una punición encubierta de dicha conducta, a través de la norma que no tiene en cuenta el consentimiento de la persona, *"eso puede explicarse como un intento de proteger a la persona contra la propia elección de su plan de vida que se reputa indeseable. Es precisamente este tipo de justificaciones paternalistas o perfeccionistas, de la interferencia gubernamental la que es repelida por el principio sentado en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Carlos Nino, "Fundamentos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Astrea, página 304 y siguientes).*

Tal como lo dijo la Dra. Argibay en su voto en el fallo "ARRIOLA", los jueces de la causa deberán analizar en el caso concreto si ese consentimiento se encontraba viciado, de manera tal que le quitara al comportamiento el carácter de una acción privada protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

También debo mencionar que por mandato constitucional, los jueces debemos interpretar las leyes (en especial aquellas cuya redacción es problemática), para poder aplicarlas. Esta exégesis debe ser hecha de forma racional, razonada, integrada con el resto del ordenamiento



# Poder Judicial de la Nación

constitucional y convencional, con un criterio *pro homine* y, especialmente en este caso, con perspectiva de género.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar las graves consecuencias, en términos de discriminación y criminalización, que trae aparejada la ausencia de valor del consentimiento de determinado sector social. La experta en temáticas de género, Marisa Tarantino, lo ilustra citando a una autora española que dice: *"La negativa radical por parte del sector antiprostitución a diferenciar entre prostitución voluntaria y forzada tiene la consecuencia directa de que **hace muy difícil luchar eficazmente contra esta última**. Usando esta acepción de consentimiento lo que ocurre es que **se termina admitiendo el consentimiento en las prostitutas blancas, de clase media y europeas, pero se niega este mismo consentimiento a las inmigrantes pobres en todos los casos**"* (p. 166)". (TARANTINO Marisa, Marisa, "Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales"; disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45897-mulas-migrantes-y-trabajadoras-sexuales-tres-historias-pensar-concepto-trata-personas>; Pág. 17).

Vuelvo a reiterar, como lo dije en otras oportunidades que *"Todo caso de ejercicio de prostitución no es trata de personas. Son fenómenos diferentes. Mientras sigamos identificando uno con otro, la verdadera trata de personas perpetúa su impunidad. Es necesario que los operadores judiciales nos despojemos de nuestras concepciones ideológicas y morales a la hora de interpretar este tipo de hechos. El*



*fenómeno de la trata de personas es demasiado delicado y grave como para que lo tomemos a la ligera y allí donde hay prostitución veamos trata de personas. Persiguiendo la prostitución no vamos a llegar a perseguir la trata, sólo criminalizamos y revictimizamos a la población que ya está en situación de vulnerabilidad. Es momento de honrar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y comenzar a investigar el verdadero delito de trata de personas.*

*La ausencia de lo anterior, el maltrato judicial al que se hizo referencia, la aplicación lisa y llana de la ley sin tener en cuenta los contextos y realidades sociales, lleva a que en estas causas se vuelva a revictimizar a las víctimas: chicas migrantes, pobres, vulnerables, trans, y enviarlas a la cárcel, en definitiva, por ser prostitutas. Lo peor, es que se afirma que son casos de trata. Sin embargo, no se investiga a las verdaderas organizaciones transnacionales de trata en donde someten verdaderamente a sus víctimas, llegando incluso a matarlas y hacerlas desaparecer. Si todo es trata, nada lo será”.*

Adela Cortina, Filósofa española, creó una nueva palabra "aporofobia", que significa la "fobia, miedo o rechazo al pobre". Ella expresa que el pobre en definitiva es aquel que no tiene nada para dar y por eso es relegado y excluido de la sociedad. Y como ella dice en una conferencia que se encuentra en <https://www.youtube.com/watch?v=ZODPxP68zT0>), la Declaración de los Derechos Humanos dice que todos



# Poder Judicial de la Nación

los seres humanos tenemos dignidad y la aporofobia es un auténtico atentado contra la dignidad humana y contra la democracia. Contra la democracia, porque no puede haber democracia sin igualdad. No se puede seguir creando desigualdades, hay que dar a cada uno de los seres humanos la posibilidad de crecimiento.

En contraposición a esto -a la dignidad de la persona y al derecho a la igualdad-, a las trabajadoras sexuales, como son pobres, no instruidas y tienen hijos, les negamos sus derechos. Y no cualquier derecho, sino el más fundamental de todos: la libertad, la posibilidad de elección, la voluntad. Yo Estado decido que vos no estás en condiciones de decidir. En definitiva, se le quitan los derechos más fundamentales por ser pobres. Se le quita la dignidad y la igualdad.

En estas condiciones, queda abierta la posibilidad de discutir sobre la constitucionalidad de estas figuras penales que quitan la capacidad de decidir a las trabajadoras sexuales. Es una discusión que tiene que ver con posiciones filosóficas-constitucionales.

Sin perjuicio de todo lo dicho, atento que no fue cuestionada la constitucionalidad de la ley 26.842, que en definitiva la CFCP ha establecido parámetros absolutamente cerrados en la interpretación de dicha norma, a fin de no perjudicar la situación personal de la imputada, tal como lo planteó el defensor en su alegato, es que aplicaré el art. 145 bis y 145 ter del CP (ley 26.842), sin ningún tipo de objeción en la presente causa.



En las circunstancias de modo, lugar y fecha descritas en el apartado "I. Materialidad y responsabilidad de la imputada en los distintos hechos atribuidos", quedó acreditado en debate y fue reconocido por todas las partes intervinientes (en las circunstancias explicitadas por el Sr. Defensor Oficial en su alegato) que cometió las conductas de captación, traslado, recepción y acogimiento de personas con fines de explotación sexual, en los términos del art. 145 bis CP, respecto de las siguientes personas: IMC, MYC (dos hechos), CRO, IPS y TM.

Esas conductas fueron perpetradas con las agravantes de abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación sexual de la víctima, en todos los casos; de conformidad con cuanto dispone el art. 145 ter CP.

Asimismo, y sólo en relación con "MYC" se agrega el agravante de encontrarse la víctima embarazada conforme el art. 145 ter, inc. 2 del CP; extremo que quedó acreditado en debate. Y en los casos de TM e IPS, corresponde agregar la agravante del engaño.

Quedó asimismo demostrado que **LENGUAZA NOGUERA** obró en calidad de autora, en tanto tuvo a su cargo el dominio de los hechos materia de acusación.

Por otro lado, las partes no cuestionaron la tipificación legal de las conductas que le fueron atribuidas a y por las que en definitiva fue acusada; así como tampoco realizaron planteos vinculados con el grado de participación que le fue asignado.



# Poder Judicial de la Nación

Dejo a salvo mi personal opinión, según la cual este sería un caso de explotación económica de la prostitución ajena perpetrado por parte de (art. 127 CP) y tengo en cuenta la interpretación que de la ley 26.842 e incluso del Protocolo de Palermo realiza actualmente la CFCP.

En función de todo ello, corresponde calificar el accionar de **LENGUAZA NOGUERA**, como constitutivo del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, seis hechos, en concurso real, cometidos contra cinco víctimas (IMC, MYC -dos hechos-, CRO, IPS Y TM), dos de los cuales fueron con engaño (TM e IPS) y uno de ellos cuando la víctima se encontraba embarazada (MYC). Todas fueron con la agravante del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de haberse consumado la explotación (art. 145 bis y art. 145 ter inc. 1, 2 y anteúltimo párrafo y 55 del CP).

### III. Aplicación art. 5 de la ley 26.364

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente y habiendo convenido y aceptado que la conducta de Lenguaza Noguera constituiría el delito de trata de personas, corresponde analizar si no es de aplicación la cláusula de "no punibilidad" que establece el art. 5 de la ley 26.364.

La imputada fue víctima de trata desde el día que llegó a la Argentina, estuvo trabajando en Mar del Plata y en las distintas indagatorias mencionó las condiciones en las que trabajaba. Al llegar



a Neuquén, estuvo trabajando en iguales condiciones a las de las víctimas de esta causa, en un privado, cobrando el 50% del "pase" que ella llevaba a cabo con los clientes. Ello no sólo surge de las distintas indagatorias que prestara , sino también del testimonio de "Rubí" (Expte. 13.263/2016/TO1).

En este contexto, considero que el accionar de , no sólo podría encuadrar en un error de prohibición, pues tenía una imposibilidad de actuar de otro modo, por su condición de antes explotada, no teniendo posibilidades asequibles de orientar su conducta conforme a las normas, lo que implicaría una causal de inculpabilidad o de no reprochabilidad en la teoría del delito, sino que también encuadraría en la cláusula de "no punibilidad" del art. 5 de la ley 26.364.

Mucho se ha discutido sobre la aplicación de este artículo y la jurisprudencia de la CFCP ha sido absolutamente restrictiva. Sin embargo, la norma es lo suficientemente amplia para contemplar una infinidad de casos de personas absolutamente vulnerables que han pasado por el delito.

La norma ha pretendido reconocer la extrema vulnerabilidad de las personas que fueron víctimas de organizaciones delictivas de trata de personas, no sólo en el momento en que se encontraban sometidas, sino también luego de ello.

El art. 5 de la ley 26.364 establece una presunción legal de no punibilidad a las víctimas de trata.



# Poder Judicial de la Nación

Al igual que la regulación del aborto en caso de violación, la norma no exige que la víctima pruebe de manera acabada su condición de víctima de trata, pues el hecho es de tal gravedad y trascendencia social, que se deben extremar los recaudos para brindar asistencia inmediata y expeditiva a las víctimas de este delito, para resguardar su salud psíquica y su integridad física.

El Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, en este aspecto dijo:

*"Independientemente de la naturaleza que quiera dársele a esta cláusula, considero que el deber de declarar la no punibilidad es una obligación que debe ejercerse de inmediato porque no podría avanzarse sobre la determinación de la responsabilidad penal de la persona al mismo tiempo que el Estado tiene el deber de protegerla como víctima y suministrarle las herramientas para salir de esa situación. El Poder Judicial debe velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, por lo que no corresponde que intervenga interponiendo un vallado extra y entorpeciendo una concreta situación que requiere asistencia psicológica y social urgente, pues cualquier magistrado llamado a comprobar una causal de no punibilidad supeditaría el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por una convención internacional y la ley (como es el deber de asistencia a las víctima de trata de personas y delitos sexuales) a un trámite judicial innecesario y carente de sentido. En similar sentido, sobre otra cláusula de no punibilidad por razones humanitarias y de necesidad de asistencia a la víctima, se ha expresado la Corte Suprema*



*de Justicia de la Nación recientemente (13/3/2012 "F., A.L.") (Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 Mar del Plata, causa n° 6127, "Av. Pta. Inf. Ley 26.364", del 15 de marzo de 2013).*

No es posible que los jueces posterguen esta norma, en pos de la averiguación de la verdad, cuando se encuentra en riesgo su salud psíquica y física. Por otra parte, exigirle la prueba o una sentencia, implicaría exponerla a la humillación de tener que aportar datos y hacer revivir situaciones que la revictimizarían nuevamente, en contra de las disposiciones del Protocolo de Palermo (arts. 6, 9 inc. 1. b, 14 inc. 2) y de las reglas de Brasilia (números 3, 4, 10, 11, 12 entre otras).

Así, *"La mera posibilidad de encontrarse ante un caso de víctima de trata de personas abre la obligación estatal de prestar auxilio, mientras se desarrollen los pasos inmediatos y necesarios para acreditar la probabilidad de la hipótesis de trata que la tenga como víctima, el Estado debe abstenerse de adoptar cualquier tipo de medidas de coerción respecto de quien se presume puede ser víctima del delito de trata de personas, y cumplir plenamente los derechos que le son propios (a saber, asistencia psicológica, jurídica y material, protección de su integridad, y todos los enumerados en el artículo 6° de la ley 26.364)"* (Artículo "Sobre víctimas victimarias", pág. 19; por el Dr. Marcelo Colombo y la Dra. María Alejandra Mángano, publicado por Ministerio Público de la Defensa, Herramienta para los defensores públicos).



# Poder Judicial de la Nación

En igual sentido se pronuncia la PROTEX (Procuraduría de Trata y Explotación de Personas) en su "Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas".

Sin embargo, el sistema penal desmerece el nivel de condicionamiento que implican esos factores de vulnerabilidad y recae con todo su peso de la ley sobre mujeres que actuaron en contextos de alta vulnerabilidad personal, económica, social y emocional y omiten aplicar esta regla en desmedro de su condición de víctimas.

Es por tales razones que considero que este principio sería absolutamente aplicable al caso, pero a efectos de no revictimizar más a la persona aquí imputada y en función de lo solicitado por la defensa -en el sentido que no quiere que esta sentencia sea recurrida- es que opta por aceptar la imposición de la pena y que la misma se tenga por cumplida. Por tal razón, no haré la aplicación del principio de no punibilidad.

#### **IV. Pena ilícita sufrida. Compensación. Tener por cumplida la pena.**

En primer lugar, considero importante resaltar que la imputada Lenguaza Noguera nunca se fugó y que en momento alguno se le notificó que hubiera una causa en su contra y que no podía salir del país, por lo que su detención en este aspecto fue irregular. Ella se encontraba en el domicilio de calle Pampa 1156 de Neuquén, cuando



se realizó el allanamiento (acta de fs. 458/60, causa N° 13.263/2016/T01) y fue llevada junto con las otras chicas a un hotel. Es más, las tres chicas que estaban en ese domicilio -cada una por separado- presentaron un escrito, solicitando la devolución de sus ropas y dinero (fs. 470, 471 y 472). A nunca se le mencionó -en esas ocasiones- que se encontraba imputada y que no podía salir del país. En este contexto y sin siquiera notificarle que se debía presentar, fue solicitada su extradición a la República del Paraguay. Es así que con fecha 11 de febrero de 2019 fue capturada por la "Oficina Central Nacional Asunción" en Ciudad del Este, República del Paraguay y enviada a la Cárcel "la Emboscada" (fs. 217, causa FGR 13.263/2016/T01).

No cabe duda alguna que Lenguaza Noguera, encontrándose detenida a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén en la cárcel de "la Emboscada" -ubicada en la República de Paraguay-, sufrió un sinnúmero de torturas, tratos humillantes, degradantes, discriminatorios, vejámenes, apremios y violaciones, todas ellas por su condición de mujer trans.

Ello no sólo se encuentra acreditado por la denuncia realizada por ella el 26 de mayo de 2021 en la Fiscalía de Neuquén ante la Sra. Fiscal Subrogante, Dra. Mariana Querejeta, sino también por lo expresado en sus indagatorias; los certificados médicos de la cárcel "La emboscada" que dan cuenta de un sangrado anal por presunto abuso; con más lo expresado por la Lic. Suparo quien entrevistó a advirtiéndole que había transitado experiencias de vida



# Poder Judicial de la Nación

humillantes y traumáticas durante su detención en Paraguay; así como la Lic. Sonia Von Lepen, comisionada en la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos degradantes de Paraguay, quien refirió que dicho establecimiento penitenciario es de varones, tiene una capacidad para unos 300 internos, y aloja más de 1000.

La testigo mencionó lo que sufren las mujeres trans en esta cárcel y en todas las unidades penitenciarias del Paraguay, en tanto no hay pabellones destinados a la población trans, ni son enviadas a cárceles de mujeres. Las mujeres trans son alojadas en cárceles de varones, en donde no tienen celdas ni lugares asignados, duermen en los pasillos o debajo de las escaleras, no reciben comida, agua, y menos aún seguridad. Tienen que ejercer la prostitución para poder comer. Al moverse dentro de la unidad de un sector a otro, deben pagar "peajes" para pasar las rejas ante los guardias de seguridad. Sufren violaciones en grupo. Todo ello fue explicitado por la nombrada Von Lepen en su testimonio y ratifica lo dicho por en sus indagatorias y denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Todo ello es lo que padeció LENGUAZA NOGUERA durante el período de dos años, dos meses y 28 días en la cárcel "La Emboscada" en la República del Paraguay, desde el 11 de febrero de 2019 al 10 de mayo de 2021, lo que se encuentra acreditado.

Durante este período no hubo control por parte de los Tribunales de este país acerca de las condiciones de la detención que estaba padeciendo la nombrada.



A su vez, estuvo detenida en el CPF IV de Ezeiza desde el día 10 de mayo de 2021 hasta el 30 de julio del mismo año, para luego pasar a cumplir prisión domiciliaria en el "Hogar Madre Teresa de Calcuta" en San Isidro Casanova, Partido de la Matanza, desde el día 30 de julio hasta el 4 de mayo de 2023.

Es decir, que Lenguaza Noguera estuvo detenida 4 años, 2 meses y 22 días.

En este contexto la pena sufrida por la imputada en la República del Paraguay, se ha convertido en una pena ilícita en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 22 de noviembre de 2018, referida al Instituto Penal Placido de Sá Carvalho, que dijo:

**Punto 120:** *"En principio, y dado que es innegable que las personas privadas de libertad en el IPPSC pueden estar sufriendo una pena que les impone un sufrimiento antijurídico mucho mayor que el inherente a la mera privación de libertad, por un lado, resulta equitativo reducir su tiempo de encierro, para lo cual debe atenderse a un cálculo razonable, y por otro, esa reducción implica compensar de algún modo la pena hasta ahora sufrida en la parte antijurídica de su ejecución. Las penas ilícitas, no por su antijuridicidad dejan de ser penas y, lo cierto es que se están ejecutando y sufriendo, circunstancia que no puede obviarse para llegar a una solución lo más racional posible dentro del marco jurídico internacional".*

**Punto 121:** *"Dado que está fuera de toda duda que la degradación en curso obedece a la superpoblación del IPPSC, cuya densidad es del*



# Poder Judicial de la Nación

200%, o sea, que duplica su capacidad, de ello se deduciría que duplica también la inflicción antijurídica sobrante de dolor de la pena que se está ejecutando, **lo que impondría que el tiempo de pena o de medida preventiva ilícita realmente sufrida se les computase a razón de dos días de pena lícita por cada día de efectiva privación de libertad en condiciones degradantes**".

**Punto 123:** Aun cuando las penas hayan sido impuestas por los jueces de forma lícita, "Sin embargo, se están ejecutando ilícitamente y, por ende, dada la situación que se continúa y que nunca debió existir pero existe, ante la emergencia y la situación real, lo más prudente es reducirlas en forma que se les compute como pena cumplida el sobrante antijurídico de sufrimiento no dispuesto ni autorizado por los jueces del Estado".

**Punto 124:** "La vía institucional para arbitrar este cómputo tomando en cuenta como pena el sobrante antijurídico de dolor o sufrimiento padecido, la deberá escoger el Estado conforme a su derecho interno, ... la Corte recuerda que, conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, **el Estado no podrá alegar incumplimiento por obstáculos de derecho interno**".

A ello hay que sumarle lo dispuesto por los Principios de Yogyakarta (sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género), donde se establece:



**PRINCIPIO 9:** "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona".

**PRINCIPIO 11:** "Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, por causa de su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Deberá garantizarse que las medidas diseñadas para prevenir la trata tengan en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad frente a ella, entre ellos las diversas formas de desigualdad y de discriminación por orientación sexual o identidad de género reales o percibidas, o por la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

**Garantizarán que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;**



# Poder Judicial de la Nación

En este sentido, como destacara el Fiscal General, es dable destacar que el Estado argentino está obligado a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que constituyen los instrumentos jurídicos más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La primera Convención considera que es obligación de los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en particular del Artículo 55, promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, debiendo los Estados firmantes tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

USO OFICIAL



La segunda Convención reconoce y encomienda modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias que sostienen la discriminación y reafirman los estereotipos de mujeres y varones.

Mientras que la tercera establece como obligación para los Estados parte actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

A ello debemos sumar **los Principios de Yogyakarta** (sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género), cuya finalidad es la de orientar la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos pensados en evitar los abusos y dar protección a este colectivo.

Cada uno de los principios hace hincapié en la necesidad de sancionar penalmente los distintos abusos, discriminaciones y delitos que se cometen contra las personas LGTBIQ+. Además, garantiza una serie de derechos tendientes al disfrute en los distintos ámbitos laborales, culturales, sociales.

Los Principios de Yogyakarta encuentran sustento en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Es que todos/as somos iguales ante la ley y por ello no hay lugar para la discriminación en virtud de la orientación sexual o la identidad de género.



# Poder Judicial de la Nación

En la presente causa, considero que se violaron todos los principios convencionales a los que me he referido en los párrafos anteriores, cometiéndose delitos gravísimos en contra de la persona detenida, sin que siquiera los operadores del sistema judicial tomaran medidas para hacer cesar estas torturas, sufrimientos crueles y degradantes, todo lo cual implica aún un mayor dolor para la persona imputada y mayor responsabilidad para todos los que nos vemos inmersos en el sistema de "justicia".

Lenguaza Noguera cumplió más de la mitad de la condena en prisión y los parámetros establecidos por la Corte IDH hablan de compensar dos días por cada día de hacinamiento.

Estoy convencido que aún con la propuesta de tener por compensada la pena en función de las torturas y de los sufrimientos padecidos, nunca podremos compensar, y mucho menos subsanar, los daños ocasionados con la tortura y demás tratos denigrantes ocasionados a esta chica trans, pobre, migrante, víctima de trata, pero -al menos- debe servir a todos los operadores del sistema judicial para que ello no se vuelva a repetir, convirtiéndose en una persecución -casi sin sentido- de las personas más vulnerables de la sociedad.

No vamos a poder compensar totalmente los sufrimientos y torturas padecidas por **Lenguaza Noguera** teniendo por cumplida la pena, pero esto debe servir para que otras personas en similares situaciones no tengan que pasar por lo mismo.



Sin perjuicio de ello y a fin que este tipo de casos no se repita, ordenaré librar oficio al Procurador General de la Nación para sugerirle que se intensifiquen las políticas de capacitación respecto a las diversidades conforme la ley de identidad de género, como así también instruya a los fiscales que solicitan la extradición de personas integrantes del colectivo LGTBQI+ u otras diversidades sexuales, para que controlen las condiciones de detención en los procesos judiciales donde se solicitan esas extradiciones.

Por todo ello, es que **voy a tener por compensada la pena impuesta con el tiempo de detención ya cumplido**, ordenando su inmediata libertad y el levantamiento de cualquier tipo de sujeción, impedimento o coerción que se le hubiere impuesto.

En cuanto a las medidas solicitadas por MYC de no acercamiento, atento haber cumplido ya la pena impuesta, simplemente será una recomendación a fin de evitar cualquier conflicto.

Por último, y en relación a la petición de una indemnización de \$ 15.000.000 en favor de MYC, debo destacar que de un cálculo efectuado por el dinero retenido de los pases y eventualmente de daño moral, que no fue estimado, considero ajustado en función del tiempo de explotación, seis meses y medio (casi doscientos días), a tres "pases" por día, la retención del 50%, estimativamente alcanzaría a los \$ 4.500.000, por lo que habré de fijar la indemnización total de explotación y daño moral en la suma de \$ 6.000.000.-



# Poder Judicial de la Nación

Se deja aclarado que no habiendo bienes decomisados a **Lenguaza Noguera** y atento que ha mencionado que actualmente para subsistir tiene que realizar trabajo sexual, la víctima MYC podrá reclamar -si así lo estimara conveniente- de conformidad con lo dispuesto por el art. 3, segundo párrafo de la ley 27.508, decreto reglamentario N° 844/2019 y su Anexo I "REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA - LEY N° 26.364" CREADO POR LA LEY N° 27.508".

En tal sentido, este Tribunal notificará la presente a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa Víctimas de Trata creada en la órbita de la Secretaría de Justicia de la Nación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ley 27508), a fin de informar de lo dispuesto en cuanto a la reparación económica que le corresponde a "MYC".

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN, en su integración unipersonal, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR a LENGUAZA NOGUERA,** autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en seis hechos (IMC, MYC -dos hechos-, CRO, IPS Y TM)-, en concurso real, cometidos contra cinco víctimas, dos de los cuales fueron con engaño (TM e IPS) y uno de ellos cuando la víctima se encontraba embarazada (MYC). Todas fueron con la agravante del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y de haberse



USO OFICIAL

consumado la explotación (art. 145 bis y art. 145 ter inc. 1, 2 y anteúltimo párrafo y 55 del CP), **imponiendo a la nombrada la pena de 8 (OCHO) AÑOS de prisión, accesorias legales, costas del proceso y recomendación de no acercamiento a MYC**, por cualquier medio: personal, telefónico y vía redes sociales.

**SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA**, con el tiempo de detención sufrido, **DISPONIENDO LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA NOMBRADA.**

**TERCERO: LEVANTAR la prohibición de salida del país** dictada sobre **LENGUAZA NOGUERA** en fecha 4 de mayo del 2023, firme que sea la presente.

**CUARTO: FIJAR** la reparación económica a favor de MYC en la suma de \$ 6.000.000 (SEIS MILLONES DE PESOS). No habiendo bienes ni dinero decomisados que fueran de titularidad de , podrá la víctima MYC reclamar de conformidad con el art. 3, segundo párrafo de la ley 27.508, a la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa Víctimas de Trata creada en la órbita de la Secretaría de Justicia de la Nación del Ministerio de Justicia de la Nación.

**QUINTO: LIBRAR** oficio al Procurador General de la Nación con el objeto de sugerirle se intensifiquen las políticas de capacitación respecto a las diversidades conforme la ley de identidad de género, como así también instruya a los fiscales que solicitan la extradición de personas integrantes del colectivo LGTBQI+ u otras diversidades sexuales, para que controlen las condiciones de detención en los procesos judiciales donde se solicitan esas extradiciones.



# Poder Judicial de la Nación

**SEXTO: LIBRAR ODEN DE AVERIGUACION DE PARADERO DE RUIZ DIAZ**

**GONZALEZ**, atento no haber sido ubicada.

**SEPTIMO: TENER PRESENTE** que **VILLEGAS** no asistió al debate por enfermedad, debidamente justificada con certificado médico, quedando pendiente a su respecto la definición de su situación procesal.

**OCTAVO: REGISTRAR, NOTIFICAR** y firme que sea el fallo **PRACTICAR** las comunicaciones de rigor.

**Alejandro CABRAL**  
Juez  
TOCF NEUQUEN

ante mí:

**Victor Hugo CERRUTI**  
Secretario  
TOCF NEUQUEN

**REGISTRADO BAJO N° 40/2023**

**S E N T E N C I A S**

**Victor Hugo CERRUTI**  
Secretario  
TOCF NEUQUEN



USO OFICIAL